



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/140/2025

ACTOR: GROVER FRANCO ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.

COMPARECIENTE: JESÚS FREDY DÍAZ GARCÍA

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por Grover Franco Alonso quien se ostenta con el carácter Agente de Policía Electo de San José Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, en contra de la omisión y negativa del Presidente Municipal del referido Municipio, de recibir el escrito de petición de diecisiete de septiembre en el que solicita su nombramiento, así como de otorgar el nombramiento como Agente Electo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. CASO CONCRETO	9
5. RESOLUTIVO	10

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Autoridad Responsable, Presidente Municipal.</i>	Presidente Municipal de Santa María Huatulco.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.
<i>TAM</i>	Terminación Anticipada de Mandato
<i>Agencia de Policía</i>	Agencia de Policía de San José Cuajinicuil.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea de elección 2024. Mediante asamblea celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección para elegir autoridades en la Agencia de Policía, en la que resultó electo Jesús Fredy Díaz García como Agente de Policía, así como demás integrantes, para fungir en el periodo 2025-2027.

1.2. Convocatoria para la TAM. El cinco de septiembre, el consejo de ancianos y diversas personas emitieron una convocatoria para una Asamblea General Comunitaria respecto a la terminación anticipada de mandato del Agente de Policía en funciones, para celebrarse el día catorce de septiembre.

1.3. Asamblea General Comunitaria respecto la TAM. El catorce de septiembre, se celebró una asamblea general comunitaria en la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, la cual fue convocada por el consejo de ancianos en la citada agencia, la cual se trató respecto de la terminación anticipada de mandato



del Agente de Policía en funciones, por la mayoría de Asambleístas, nombrando así a Grover Franco Alonso, como nuevo Agente de Policía.

1.4 Solicitud del Consejo de Ancianos. El quince de septiembre, el consejo de ancianos remitió al presidente Municipal del Ayuntamiento, el acta de asamblea de la TAM celebrada el catorce de septiembre pasado, solicitándole así otorgue y reconozca el nombramiento del actor como Agente de Policía Electo.

1.5 Presentación de la demanda y turno del expediente. El tres de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/140/2025**, y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación y resolución.

1.6 Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad e informe. Por acuerdo de ocho de octubre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de quince de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se dio vista a la *parte actora*, para que hiciera las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes

De igual manera, se llamó a juicio a Jesús Fredy Díaz García como tercero interesado, pues de las constancias, como de las manifestaciones que obran en el expediente es evidente que dicha persona tiene un derecho incompatible con la parte actora.

1.7 Sentencia recaída en el juicio JDCI/146/2025. El catorce de noviembre, este Tribunal, resolvió el expediente JDCI/146/2025, en el que determinó entre otras cuestiones declarar como jurídicamente no válida la TAM del Agente de Policía Jesús Fredy Díaz García, de la Agencia de San José Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca celebrada el catorce de septiembre, por haberse convocado por una figura ajena al sistema normativo interno de la comunidad y sin garantizar la participación libre, informada y en condiciones de igualdad.

En la cual se determinaron los siguientes efectos:

“9. EFECTOS

1. Se declara jurídicamente no válida la TAM celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, por haberse convocado por una figura ajena al sistema normativo interno de la comunidad y sin garantizar la participación libre, informada y en condiciones de igualdad.

2. Al resultar fundada la obstrucción alegada por la parte actora, este Tribunal ordena al presidente municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, coordinar todas las acciones relativas a la administración de la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil en conjunto con el agente de policía reconocido por la comunidad, garantizando su participación plena en el ejercicio del cargo.”

1.8. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En ese tenor, la parte actora alega de la autoridad responsable la omisión y negativa de recibir el escrito de petición de diecisiete de septiembre, así como de otorgarle nombramiento como Agente Electo, de ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Este Tribunal estima que, la demanda del presente asunto debe de ser **desechada de plano**, por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, tomando en consideración que, este Tribunal el catorce de noviembre, emitió la sentencia recaída en el expediente JDCI/146/2025, incoado por Jesús Fredy Díaz García, Agente de Policía de San José Cuajinicuil, Oaxaca, Santa María Huatulco, Oaxaca en el que impugnaba del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca actos y omisiones de los cuales traducían en la obstrucción al ejercicio del cargo como Agente de Policía de la Agencia de San José

Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En dicho juicio, la parte actora manifestó que el catorce de septiembre se realizó una Asamblea General comunitaria convocada por el consejo de ancianos, la cual trataría entre otros asuntos, sobre la TAM del Agente de Policía en funciones, está se llevó a cabo con supuestas personas de la comunidad, en la misma al considerar un actuar indebido por parte de Agente de Policía, determinaron por destituirlo, nombrando así a Grover Franco Alonso (actor del presente juicio), como nuevo Agente de Policía Electo.

En la sentencia antes mencionada, **se calificó como jurídicamente no válida la TAM de Jesús Fredy Díaz García**, argumentando que la misma al no ser convocada por una autoridad competente establecida en los estatutos comunitarios de la Agencia en cuestión, no es legal ni válida al no cumplir con los requisitos especiales para la misma. Derivado de ello, en el presente juicio se actualiza la referida causal de improcedencia en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

3.2. Justificación de la decisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.



Sostiene lo anterior la **tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”².

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia para resolver.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado³.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

La **Sala Superior** ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un

² Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones_oficioso

³ Artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio de la Sala Superior que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la



revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir⁴.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

CUARTO. CASO CONCRETO

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia antes mencionada, por las siguientes consideraciones:

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal, ordene al Presidente Municipal otorgarle su nombramiento como nuevo Agente electo de la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, mismo que intentó solicitar por escrito pero le fue negado ya que como se había mencionado el mismo fue designado mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de septiembre pasado.

En atención a lo anterior y conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes, el día catorce de noviembre el Pleno de este Tribunal dictó sentencia recaída en el expediente **JDCI/146/2025**, en la cual entre otras cuestiones que declaró **jurídicamente no válida la TAM de Jesús Fredy Díaz García**, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica la que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia para realizar un pronunciamiento de fondo.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ello es así, al considerar que la sentencia dictada en el diverso juicio JDCI/146/2025 declaró la invalidez del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de septiembre pasado, por lo que, si el documento en la que el recurrente fue reconocido como Agente de Policía ha sido revocado y en este momento procesal no surte ningún efecto jurídico, las omisiones reclamadas no pueden ser analizadas.

Lo anterior, impide que este Órgano Jurisdiccional examine los argumentos que hace valer la parte actora, porque este Tribunal dejó sin efectos la designación como Agente de Policía al actor, y derivado que los actos impugnados en este juicio resultan una consecuencia de la misma, es evidente la imposibilidad de un análisis de fondo ya que se advierte que se ha generado, **un cambio de situación jurídica**.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda** respectiva.

Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto a los requisitos de procedencia del ciudadano Jesús Fredy Díaz García, quien pretendió comparecer como tercero interesado en el presente juicio, sin embargo, se estima pertinente notificarle la presente determinación en el correo electrónico que señaló como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

5. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora, y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, mediante correo electrónico al compareciente y **en los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe